

Díez-Picazo y Gullón definen los patrimonios colectivos como: “este patrimonio cuando pertenece a una colectividad o pluralidad de personas” (1987, p. 438), por tanto, entendemos que son relaciones jurídicas tanto pasivas como activas que pertenecen a varias personas. Así, en los patrimonios colectivos podemos citar, entre otros, la sociedad de gananciales⁷⁷, pues solo el marido y la mujer responden por las deudas en beneficio de la familia y la comunidad hereditaria; esta comunidad, tras la aceptación de la herencia a la que han sido llamados varios coherederos, no recae sobre los bienes concretos, sino sobre la titularidad del patrimonio.

Por otra parte, Ferrara define así el patrimonio colectivo:

Il patrimonio collettivo non significa una massa di diritti in comune, secondo il tipo romano, cioè una comunione per quote nella quale ciascun partecipante ha una frazione di diritto che gli spetta individualmente, di cui può disporre, ed ognora realizzare per mezzo della divisione, ma una comunione collettivista senza reparto di quote, per cui i singoli non vantano alcun diritti individuale per sé, è non possono chiedere divisione y añade il patrimonio existe per un grupo di persone strette da un vincolo personale. [...] Il godimento è indivisibile fra la massa dei comunista: Ognuno gode

.....
⁷⁷ El artículo 1401 del Código Civil Español expresa: “Mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad, los acreedores conservarán sus créditos contra el deudor. El cónyuge no deudor responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiere formulado debidamente inventario judicial o extrajudicial. Si como consecuencia de ello resultare haber pagado uno de los cónyuges mayor cantidad de la que le fuere imputable, podrá repetir contra el otro”.

nella misura del suo bisogno, i debiti colpiscono tutti i comunista indivisamente, per disporre della cosa comune tutti devono intervenire (1985, pp. 883-885).

Asimismo, el autor lo denomina “l’ente giuridico”, por tanto parecido a persona jurídica y expresa: “il diritto dei partecipanti o deglo utendi in diritti obbligatori di godimento verso”. Por otra parte señala: “Il patrimonio collettivo ha un proprio passivo, debitori sono naturalmente tutti i comunista, i quale rispondo con i beni della comunione”; el autor manifiesta que el inicio de esta forma jurídica viene históricamente de *in mano comune* y su origen es germano (*zur gesammten Hand*), pone como ejemplo la unión conyugal y “le partecipanze od università agrarie”

Por otro lado, el autor De Cossío delimita el nacimiento de los patrimonios colectivos entre el derecho romano al señalar:

En la comunidad romana, lo esencial es la unidad del objeto frente a la pluralidad de derechos que se encuentran y limitan recíprocamente, en este caso ponen de ejemplo la personalidad jurídica, se da una finalidad común que rebasa los límites individuales y da nacimiento a un sujeto de derecho, distinto, con voluntad diferente de la de los individuos que la integran (1988, p. 124).

[...]

[...]la idea de comunidad se acusa en el lado subjetivo de la relación y no en el objetivo. En el mancomún germánico, se da una pluralidad de sujetos, que ostentan una sola titularidad y un solo derecho, pero cuyos fines no rebasan lo individual, y cuyas voluntades siguen siendo distintas y decisivas, siquiera deban manifestarse conjuntamente: no surge, pues, un nuevo sujeto de derecho, se da solamente una comunidad en la titularidad, que es única y se refiere individualmente a todos y cada uno de los elementos que constituyen el patrimonio objeto de aquella. Por lo que, expone como comunidad germánica la sociedad de gananciales, la herencia indivisa y ciertas comunidades de pasto (p. 124).

Por tanto, entendemos que en los patrimonios colectivos, para comprender su mecanismo de comunidad, se deben considerar separadamente los derechos de los comuneros que participan en la vida jurídica de la comunidad a la que pertenecen, concurriendo en la formación de su voluntad, y de los derechos exclusivos que a cada uno corresponden sobre su propia parte. Por lo que nos encontraríamos dentro del derecho de propiedad colectiva, y fuera del de propiedad intelectual.

•Los patrimonios colectivos•

La sociedad conyugal

El supuesto más típico dado por los autores anteriormente mencionados es la sociedad de gananciales en el régimen económico matrimonial, así De Cossío distingue los bienes de la sociedad conyugal al manifestar:

[...]si consideramos como una unidad el patrimonio conyugal, podemos comprobar que el mismo está integrado por las siguientes masas, perfectamente diferenciadas, cada una de las cuales constituye, en cierto modo, un patrimonio separado, aunque en íntima conexión con los demás: a) bienes privativos del esposo; b) bienes privativos de la esposa, y c) bienes gananciales o comunes. Se distinguen entre sí estas masas patrimoniales, no solo por razón de su titularidad, sino además por su origen, por su régimen de administración y disposición, por sus responsabilidades (1988, p. 436).

Por lo que cada uno de los cónyuges es titular de su patrimonio personal y, además, es titular del patrimonio ganancial como manifiesta la doctrina; según Vázquez de Castro:

Se trataría de un tipo de patrimonio colectivo, responsable de las deudas que la ley ha atribuido especialmente de los bienes propios de cada cónyuge y de los que adquieran la condición de ganancial; regulándose meticulosamente el activo y el pasivo y los poderes que para disponer y obligar tienen cada uno de los cónyuges, como titulares del mismo (1995, p. 14)⁷⁸.

Por tanto, en nuestra opinión, en lo que respecta a las cargas, en la sociedad de gananciales el matrimonio responde con sus bienes gananciales, no con sus bienes privativos⁷⁹.

.....
 78 De Cossío y Corral manifiesta: "El matrimonio constituye una forma de comunidad tan íntima que absorbe totalmente la personalidad de ambos cónyuges, habremos de llegar a la conclusión lógica de que todos esos bienes habrán de constituir una sola masa indiferenciada, en tanto que si creemos que el matrimonio es una pura relación contractual, que en nada esencial se diferencia de las demás formas nacidas del contrato, no afectando a la personalidad, ni a la independencia de los contrayentes, que pueden en cualquier momento dejarlo sin efecto, por su voluntad, parece que la consecuencia no será otra que la de mantener entre los dos una compleja separación de patrimonios, con la obligación para cada uno de ellos de atender proporcionalmente al levantamiento de las cargas comunes que la vida matrimonial lleva aparejada [...] según se estime que entre ambos cónyuges debe imperar un régimen de absoluta igualdad [...] y solamente regulada por Ley" (1988, p. 420); por tanto, como observamos, es un patrimonio colectivo que no posee cuotas, con la conclusión de los autores Díez-Picazo y Gullón Ballesteros de "que es una comunidad germánica" (2005, p. 72).

79 Según De Cossío y Corral: "El término cargas del matrimonio, esto es del marido y la mujer y los hijos" (1988, p. 423).

La comunidad hereditaria

A nuestro juicio, la comunidad hereditaria es una comunidad colectiva, pues existen varios herederos, y aún no se ha realizado la división de la herencia⁸⁰, lo que conlleva la responsabilidad de las deudas, por consiguiente, en este caso cada heredero tiene derecho a una cuota hereditaria⁸¹; así lo expresa De Cossío:

Una forma característica de comunidad dotada de rasgos propios, sobre la que corresponderá a cada uno un derecho abstracto, que solo más tarde llegará a concretarse como exclusivo sobre bienes determinados, y así la doctrina distingue entre un derecho hereditario in abstracto y un derecho hereditario in concreto (1988, p. 603)⁸².

80 De Cossío y Corral señala: "Por la aceptación de la herencia en cualquiera de sus formas, el heredero adquiere la titularidad de los bienes que la integran, y si aquella hubiere sido pura y simple, la responsabilidad personal de las deudas" (1988, p. 603), a no ser que se haya aceptado a beneficio de inventario, entonces solo responderá la herencia y no el heredero con sus bienes propios.

81 De Cossío y Corral dice: "Sin embargo, en cuanto nuestro Derecho admite la posibilidad de que a una misma herencia concurren varios herederos, llegará en tales casos a establecerse, en tanto no llegue a cabo la partición del caudal hereditario y se adjudiquen a cada uno de ellos los bienes que en definitiva puedan corresponderle" (1988, p. 603).

82 De la misma forma, García García manifiesta: "La conexión entre el patrimonio personal y el patrimonio hereditario en comunidad existe, si se enfoca como un derecho hereditario *in abstracto*, que puede ser incluido con ese carácter indeterminado dentro del patrimonio personal de cada heredero, pero al mismo tiempo tiene un tratamiento conjunto como patrimonio colectivo sobre los bienes hereditarios. Ese derecho hereditario *in abstracto*, es susceptible de negociación y recae sobre diferentes bienes pero sin atribución de partes determinadas sobre ellos" (2002, p. 602).